

ORDEN FOM/555/2005, DE 2 DE MARZO, POR LA QUE SE ESTABLECEN CURSOS DE FORMACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN EN LAS OPERACIONES DE CARGA, DESCARGA Y MANIPULACIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y PORTUARIO (BOE NÚM. 60 DE 11 DE MARZO DE 2005)

El Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, regula los medios de prevención y lucha contra la contaminación marina que han de estar disponibles en todas las operaciones de carga, descarga o manipulación de hidrocarburos,

en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Reino de España al ratificar el Convenio Internacional de Cooperación, Preparación y Lucha contra la contaminación por hidrocarburos de 1990, conocido por las siglas OPRC 90.

La disposición de medios técnicos adecuados para hacer frente a un derrame de estos productos no garantiza por sí solo el éxito en la lucha contra la contaminación, si las personas a cargo de los mismos y las que, en distintos niveles de responsabilidad, han de dirigir grupos de respuesta, no tienen los conocimientos teóricos y prácticos necesarios.

El propio Convenio OPRC 90 reconoce esta necesidad en su artículo 6, ya que, al describir el contenido de un Sistema Nacional y Regional de preparación y lucha contra la contaminación, determina que debe existir un programa de ejercicios para las organizaciones de lucha contra la contaminación por hidrocarburos y de formación del personal pertinente.

Por ello, el citado Real Decreto en su artículo 9 preceptúa que el personal de las empresas a las que afecta dicha norma, que esté adscrito a puestos en operaciones de prevención y lucha contra la contaminación, deberán superar los cursos de formación que establezca la Dirección General de la Marina Mercante mediante una disposición complementaria.

Por otro lado, en la disposición final segunda de este Real Decreto se faculta al Ministro de Fomento para dictar las disposiciones necesarias para su aplicación.

En su virtud, dispongo:

Primero. Objeto y cursos de formación.

1. Esta Orden tiene por objeto establecer los cursos de formación para los operarios y el personal técnico adscrito a operaciones de prevención y lucha contra la contaminación por hidrocarburos en el ámbito marítimo y portuario, de acuerdo con la experiencia internacional sobre la organización de la respuesta en sucesos de contaminación marina y atendiendo a la estructura básica establecida para los Planes Interiores de Contingencias contenida en el Anexo I del Real Decreto 253/2004, de 13 de febrero, así como las condiciones exigibles a los Centros que los impartan.

2. Los cursos de formación serán los siguientes:

a. Nivel operativo básico.—Dirigido a operarios y técnicos de formación profesional.

b. Nivel operativo avanzado.—Dirigido a Jefes de Grupo con formación universitaria de grado medio.

c. Nivel superior de dirección.—Dirigido a Directivos con formación universitaria de grado superior.

3. El contenido y la duración de cada uno de los cursos es el que figura en el Anexo de esta Orden.

4. Los cursos serán impartidos en centros homologados por la Dirección General de la Marina Mercante, bien en sus propias sedes o en otros centros concertados, siempre que estos últimos hayan implantado un sistema de calidad de la enseñanza certificado por un organismo o entidad de normalización y acreditación autorizado por la Administración competente.

Segundo. Homologación de los centros de formación.

—Los centros de formación, públicos o privados, interesados en impartir los cursos establecidos por esta Orden, deberán solicitar previamente a la Dirección General

de la Marina Mercante su homologación, para lo cual se establece el procedimiento siguiente:

a. Los mencionados centros presentarán a la Dirección General de la Marina Mercante una Memoria en la que desarrollarán de forma pormenorizada el contenido de cada uno de los cursos para los que se solicita homologación, identificando a las personas responsables de la dirección de los mismos, el cuadro de profesorado con sus titulaciones y currículos, así como una relación del material didáctico disponible.

b. Los centros de formación a los que se refiere este artículo deberán acreditar la implantación de un sistema de calidad de la enseñanza, certificado por un organismo o entidad de normalización y acreditación autorizado por la Administración competente.

c. Con carácter previo a la resolución sobre la solicitud del otorgamiento de la homologación de un curso determinado, la Dirección General de la Marina Mercante comprobará que el solicitante dispone de los medios humanos y materiales idóneos para la realización del curso.

d. La Dirección General de la Marina Mercante otorgará, en el caso de que dichos medios se estimen adecuados, la homologación del curso específico por un periodo de cinco años renovables, estando sujeta su validez al mantenimiento de las condiciones originales.

e. La renovación de la homologación estará condicionada al resultado de una auditoría externa de su sistema de calidad y a la comprobación por la Dirección General de la Marina Mercante del cumplimiento de dichas condiciones originales.

Tercero. Desarrollo de los cursos por los centros de formación.

1. Los centros de formación a los que se refiere esta Orden, deberán comunicar a la Dirección General de la Marina Mercante, con al menos una semana de antelación, el lugar, centro y fechas de inicio y finalización de los cursos, así como la distribución del contenido de cada curso en las fechas previstas para su desarrollo.

2. Los alumnos podrán optar por realizar un curso completo, incluidas las prácticas

correspondientes, o cursar de forma independiente los módulos que lo conforman; en este último caso no podrán obtener el certificado final de curso al que se refiere el apartado sexto de esta Orden, hasta no haber superado todos los módulos que lo componen o haber obtenido una convalidación de los no cursados, de acuerdo con lo establecido en el apartado quinto.

3. Los centros homologados establecerán las correspondientes pruebas de evaluación en cada uno de los módulos que componen los cursos de formación a distintos niveles mencionados en el apartado primero de la presente Orden. La calificación de los alumnos en las citadas pruebas será de «apto» o «no apto».

4. Los centros homologados expedirán a los alumnos que hayan superado las pruebas de evaluación el correspondiente certificado en el que se especifique el curso superado o, en su caso, los módulos correspondientes a dicho curso. El mencionado certificado podrá ser extendido en el modelo habitual que utilice el centro, siempre y cuando esté firmado por el coordinador del curso y el director del centro.

5. Finalizado cada curso, los centros homologados deberán remitir a la Dirección General de la Marina Mercante, en un plazo no superior a setenta y dos horas, preferiblemente por fax o correo electrónico, el listado de los alumnos que hayan superado el curso. En un plazo no superior a ocho días laborables a partir de la finalización del curso, el centro remitirá a la Dirección General de la Marina Mercante un acta del curso realizado, en la que figurarán los siguientes datos:

a. Nombre del centro homologado.

b. Nombre y dirección del centro donde se ha impartido el curso, si éste es diferente del anterior.

c. Curso realizado.

d. Fecha de comienzo y final del curso.

e. Relación de alumnos que han superado el curso completo, incluyendo el número de su documento de identidad y la calificación obtenida.

f. Relación de alumnos que han superado determinados módulos del curso, incluyendo el número de su documento de identidad, los módulos superados y la calificación obtenida en cada uno de ellos.

g. Fecha de emisión del acta.

h. Firma y pie de firma del coordinador del curso.

i. Firma y pie de firma del director del centro homologado.

j. Sello del centro homologado.

Cuarto. *Suspensión o retirada de la homologación.*

1. La Dirección General de la Marina Mercante podrá

inspeccionar los centros de formación al objeto de comprobar

el cumplimiento de lo establecido en esta Orden,

suspendiendo temporalmente o retirando la homologación

cuando se compruebe que las condiciones que sirvieron

de base para su otorgamiento, o el desarrollo de

los cursos o las pruebas de evaluación, han sido incumplidas

o modificadas de forma sustancial.

2. La suspensión temporal deberá ir precedida de un

apercebimiento con un plazo de tres meses para subsanar

los incumplimientos observados. Transcurrido este plazo sin

haber demostrado la corrección de los motivos del incumplimiento,

se procederá a la retirada de la homologación.

3. La retirada de la homologación se efectuará mediante Resolución del Director General de la Marina

Mercante de forma motivada. Contra esta Resolución se

podrá interponer el recurso administrativo precedente,

conforme a lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La retirada de la homologación se podrá producir por

alguno de los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de las condiciones de homologación.

b) Impartición del curso o realización de pruebas de aptitud con unos niveles de exigencia o de calidad inadecuados.

c) Falta de presentación por el centro del informe de auditoría externa e independiente de su sistema de calidad.

Quinto. *Convalidación de cursos o módulos.*

1. Las personas que hayan realizado un curso específico

de lucha contra la contaminación en un centro nacional o extranjero podrán solicitar a la Dirección General

de la Marina Mercante su convalidación por alguno de los cursos o módulos concretos especificados en esta Orden. A tal fin, se deberá acompañar a la solicitud una certificación del centro donde se ha realizado dicho curso, que especifique las materias del mismo y las prácticas realizadas.

2. A la vista de la documentación aportada, la Dirección General de la Marina Mercante resolverá si procede conceder la convalidación y a cuál de los cursos o módulos mencionados en el Anexo de esta Orden corresponde.

3. Contra la citada Resolución se podrá interponer el recurso procedente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sexto. *Certificado final.*

1. Al personal que supere los cursos y las pruebas de evaluación que se establezcan con arreglo al contenido teórico-práctico que figura en el Anexo de esta Orden, se le expedirá el correspondiente certificado por la Dirección General de la Marina Mercante.

2. En el caso de que el interesado haya cursado módulos independientes de un determinado curso, no se le expedirá el certificado de final de curso hasta que no pruebe, mediante las correspondientes certificaciones de un centro de formación homologado o, en su caso, los correspondientes certificados de convalidación, que ha superado todos los módulos y prácticas establecidos para el curso en cuestión.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

Esta Orden entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2 de marzo de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

ANEXO

Estructura y contenido de los cursos de capacitación y ejercicios prácticos para los operarios y personal técnico adscrito a operaciones de prevención y lucha contra la contaminación por hidrocarburos en puertos y terminales marítimos

1. Estructura de los cursos de formación.

a. Los tres cursos mencionados en el apartado primero de la Orden tendrán un módulo común sobre cuestiones básicas relacionadas con el comportamiento de los hidrocarburos en la mar, sus efectos sobre el ecosistema y los métodos para combatirlos.

b. Una segunda parte se estructurará en diversos módulos con los contenidos específicos de cada nivel.

1) En el Nivel Operativo Básico se tratará de los sistemas de prevención, contención y recogida de derrames, el equipamiento necesario, mantenimiento y reparación de equipos; así como prácticas con dichos equipos.

2) En el Nivel Operativo Avanzado se tratará, además, sobre las técnicas de dirección de los equipos humanos de respuesta y cuestiones logísticas.